

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00418 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibídem, Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Javier Orlando Sierra Guerra, Marcela Sierra Guerra y Paola Sofía Sierra Guerra, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de María Camila Giraldo Piedra en calidad de heredera de Mario Albeiro Giraldo Cuartas, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Pagaré No.01
 - a) \$50'000.000,00 a título de capital incorporado en el pagaré N° 01.
 - b) Por los intereses de plazo causados respecto de la suma de dinero antes mencionada, a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de junio de 2018 al 15 de mayo de 2019.
 - c) Los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital incorporada en el

literal a), a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

- Pagaré No.02

d) \$50'000.000,00 a título de capital incorporado en el pagaré N° 01.

e) Por los intereses de plazo causados respecto de la suma de dinero antes mencionada, a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de junio de 2018 al 15 de mayo de 2019.

f) Los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital incorporada en el literal a), a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

- Pagaré No.03

g) \$50'000.000,00 a título de capital incorporado en el pagaré N° 01.

h) Por los intereses de plazo causados respecto de la suma de dinero antes mencionada, a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de junio de 2018 al 15 de mayo de 2019.

i) Los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital incorporada en el literal a), a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO: Se niega la orden de apremio respecto del numeral décimo de la pretensión primera (fl.30), como quiera que si bien en la cláusula quinta de la Escritura Pública No. 1820 de 6 de junio de 2018, se consignó que la hipoteca constituida por los demandados a favor del acreedor, garantizaría el valor de honorarios, de tal disposición contractual no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no es

diáfano sobre qué monto de dinero debe calcularse su valor, ni en qué fecha debe efectuarse su pago.

TERCERO: Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (art. 468, ibídem).

QUINTO. Notifíquese de esta providencia al extremo ejecutado bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y acorde con los parámetros del Código General del Proceso que resulten aplicables (Artículo 290 a 296 ibídem).

SEXTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO. Se decreta el embargo y posterior secuestro del (de los) bien (es) hipotecado (s) como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido (s) con folio de matrícula 50S-225935. Ofíciase a la oficina de registro respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Se reconoce al abogado Luis Carlos Salcedo Blanco como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido, o, a quien se le requiere para que, atienda la carga impuesta por el Despacho, en el

sentido de actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y que éste coincida con el consignado en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c03dcc984ae1b056e11c4be429bbb936cb4eba68df5b94e42e9179349daaa25**

Documento generado en 12/02/2021 10:44:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>